

Boletín Oficial



DU LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de portes. Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 25 de Diciembre.)

Visto el art. 81 párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la alineación de las calles, pasadizos y plazas, debiendo someter sus acuerdos sobre estos puntos, al Gobernador de la provincia, sin cuya aprobación, á la del Gobierno, en su caso, no podrán llevarse á efecto.

Considerando: Que en el negocio presente median los providencias de distinto orden, que no se excluyen respectivamente, una del Ayuntamiento de Villanueva del Grao, que parece dada conforme á la resolución administrativa anterior y formalmente dictada para la alineación general de aquella villa, y otra del Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, mandando la suspensión de la parte de una obra nueva que se ejecutaba con arreglo á aquella alineación, pero en terreno ajeno.

2.º Que no decidiendo, cual no decide nada, la providencia judicial sobre la alineación de la villa, y limitándose, como se limita á declarar ó mantener derechos de posesión ó de pertenencia en cuestiones puramente de carácter privado, es manifiesto que no contrasta la provi-

dencia administrativa, y que por tanto no infringe la disposición prescrita en la Real orden que además se cita de 8 de Mayo de 1859.

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Quiroga, de los cuales resulta: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de la Puebla de Brollon en 14 de Febrero último, habiendo manifestado el Teniente segundo de Alcalde, como Presidente accidental, el mal estado de los caminos vecinales y la necesidad de atender á su reparación, acordó la Corporación municipal nombrar una comisión compuesta del Presidente y dos Regidores, y pasar las conducentes órdenes á los pedáneos y capataces de las parroquias, para que bajo la dependencia de la comisión y por medio de sus respectivos vecinos, no solo procediesen á limpiar los caminos de piedra y zarzas, sino á remover los obstáculos que se opusieran á su tránsito cómodo y expedito, haciendo los reparos que dispusiese la misma comisión, de que esta habría de dar cuenta á la Municipalidad.

Que en 7 de Abril siguiente interpuso D. Joaquín Franco un interdicto ante el Juez de primera instancia de Quiroga contra Luis Díaz y su hijo y hermano Juan y Domingo, vecinos de Ferreiros, en el distrito de la Puebla de Brollon, en queja de que en los días 2.º y 3.º del mismo mes comenzaron á construir y continuaban construyendo una calzada ó tapacuna en cierto camino de carro, con lo cual interrumpían totalmente el curso de las aguas de la fuente de Sañal y otras aguas vecinales, que desde tiempo inmemorial

descendían por aquel camino á un orado del buerellante, con la circunstancia de que de este modo las introducían los querrelados en otro predio inmediato de la pertenencia de los mismos.

Que admitido el interdicto conforme al art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiendo recaído auto restitutorio, y enterado el Gobernador de todo por las gestiones de la Autoridad municipal, requirió al Juez de inhibición, de acuerdo con el Consejo de provincia, fundándose en que los actos que se calificaban de despojo se habia ejecutado mediante el acuerdo de que en su lugar se ha hecho mérito, dado por el Ayuntamiento en materia de conservación de caminos vecinales, que no podía ser contrarrestado por el interdicto con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1859.

Que el Juez contraexhortó al Gobernador, sosteniendo la jurisdicción ordinaria, por aparecía que el querrelado Díaz que era el que como Teniente de Alcalde, habia presidido la sesión de Ayuntamiento citada de 14 de Febrero, y el que ejecuto por sí y sus familiares la calzada ó tapacuna, que dio lugar al interdicto, sin intervención de la comisión de que formaba parte, y cometiendo diferentes informalidades, por todo lo cual no veía el Juez en el asunto actos de interés público, sino de interés privado de Díaz, corroborados con algún indicio de mala fe que asoma en autos contra el mismo.

Y que por último, el Gobernador insistió en forma en la presente competencia.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, las de arreglar por medio de acuerdos, que son ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y reglamento del mismo mes y año, y la ley de 28 de Abril de 1849, sobre la construcción, conservación y

mejora de los caminos vecinales: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admisión de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando: Que sea justo ó injusto un acuerdo, legalmente administrativo, como el que resulta dado por el Ayuntamiento de la Puebla de Brollon en 14 de Febrero último, conforme á la ley de 8 de Enero de 1845 y demás disposiciones de 1848 y 1849 sucesivamente citadas, y sean cuales fueren los errores que por ignorancia ó mala fe puedan cometerse en la ejecución de los acuerdos de esta especie, no es el medio de obtener su reforma y reparación el de acudir á la jurisdicción ordinaria por la vía de interdicto, que excluye terminantemente en casos tales la Real orden también mencionada de 8 de Mayo de 1859.

2.º Que por tanto, si Francisco creía deber reclamar contra el acuerdo mismo ó contra las medidas tomadas en su ejecución, ha debido abstenerse de todo punto de emplear ese medio, y dirigirse á la Autoridad administrativa, de grado en grado en la línea gubernativa y en su caso en la contenciosa, como la competente para entender en cuanto afecta á la conservación de los caminos vecinales sobre que versa el acuerdo, sin perjuicio de acudir á la Autoridad judicial con los demás recursos legales que según las circunstancias, pudieran ser procedentes.

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por

V. S. al Juez de primera instancia de Bande para procesar á Faustino Juntanillo, alguacil del Ayuntamiento de Padrendo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente;

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de Bande para procesar á Faustino Juntanillo, alguacil de la Alcaldia de Padrendo, por abusos al ejercitar una orden del Alcalde,

De este expediente resulta:

Que en 8 de Agosto último el expediente alguacil Juntanillo, con el carácter de ejecutor de contribuciones nombrado por la Administracion principal de Hacienda pública, se presentó en la casa de Francisco Alvarez, vecino del Condado, para llevar á efecto el embargo acordado por el Alcalde de dicho pueblo en 8 de Julio último, á fin de cubrir la cantidad de 20 rs. y 47 céntos. que su hijo Pedro estaba adeudando de contribucion industrial perteneciente al año de 1856; que dicho embargo tuvo lugar en tres varas de lienzo y tres libras de estopa, cuyos efectos fueron depositados, tasados en 45 rs. por perito nombrado de común acuerdo, y vendidos el 11 del mismo mes de Agosto ante el Alcalde en pública licitacion y previo anuncio, por la cantidad de 16 rs. y 2 mrs.

Que antes de haberse procedido al embargo, precedieron las diligencias de conminacion de apremio y la relacion subsiguiente de la cuota que el Pedro se hallaba adeudando, dada por el recaudador.

Que el Francisco Alvarez en 25 del propio mes de Agosto presentó un escrito al Alcalde, manifestando en el que dicho alguacil el 8 del mismo (dia del embargo) le habia allanado su casa, registrando sus ropas y sustrayendo de aquella los efectos en que consistió dicho embargo, y que ignoraba el motivo que le habia inducido á cometer semejante atentado, concluyendo con pedir que se le devolvieran las cosas robadas. Ratiñeado en este escrito, y habiéndosele recibido despues otra declaracion ni en una ni en otra diligencia aparece que hubiese habido violencia ni protesta de ninguna especie, asegurando, tanto el como los testigos á quien cita, que el embargo era procedente del debito de su hijo, que se hallaba aún bajo la patria potestad ejerciendo un comercio hecho con su consentimiento.

Que el Faustino Juntanillo en su declaracion manifiesta que con el Francisco ninguna diligencia practico, y si con su hijo Pedro Fernandez Alvarez. Pasado el expediente al Promotor fiscal, pidió que se seyesse en él; y el Juez, por auto de 5 de Junio de este año (fecha equívocada, atendiendo al resultado del anterior relato) mando se librase testimonio al Gobernador civil de dicha provincia en solicitud de que se le autorice para procesar al alguacil Juntanillo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en su párrafo octavo, de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, cuya solicitud fue denegada por aquel, de acuerdo con el Consejo, fundándose para ello en que di-

cho alguacil obró de orden del Alcalde y con sujecion a la ley para hacer el pago, y en que el padre estaba obligado á pagar dicha contribucion, una vez que la industria por que aquella se imponia á su hijo era ejercida por este con su autorizacion, pues en otro caso se estableceria el precedente de que los padres por medios de sus hijos podrian comerciar sin pagar cuota alguna.

En atencion á lo expuesto, y visto cuanto de las diligencias judiciales resulta:

Considerando que el alguacil Francisco Juntanillo en el embargo de bienes que dió motivo á esta queja se limitó á cumplir una orden del Alcalde de Padrendo:

Considerando que no resulta probado ninguno de los excesos citados por el denunciante:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Orense.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del Miércoles 22 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á solicitud de D. Miguel Navarro, al Alcalde de Montilla, D. Agustin de Albear, por abusos en el ejercicio de sus funciones; han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de Montilla, partido judicial de Córdoba, provincia de idem, á solicitud de D. Miguel Navarro, vecino de la misma, por abuso en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta: Que D. Miguel Navarro, hallándose en su querrela contra el Alcalde del Ayuntamiento de Montilla D. Agustin de Albear, se fundó:

1.º En que este funcionario se negó á admitir la reclamacion que su hijo D. Joaquin habia presentado en 18 de Junio último contra la declaracion de inútil del mozo Francisco Solano Carrasquilla, núm. 28, primera serie de los comprendidos en el último reemplazo, cuando se estaban resolviendo por aquella corporacion los expedientes que pendian de justificacion, á pesar de hallarse D. Joaquin interesado en la quinta serie y de estar comprendido en la segunda su hermano D. Francisco.

2.º Que insistiendo una y otra vez el referido D. Joaquin en el derecho que tenia para reclamar contra cualquier mozo de la quinta, le mandó dicho Sr. Alcalde irse á la calle, y despues le intimó que en el caso de no hacerlo le mandaria á la cárcel.

3.º Que habiéndose ausentado del local á pocos momentos entró en él el otro hermano D. Francisco, quien acercándose á la barandilla le preguntó al Presidente que á que iba allí, y

contestando que á presenciar las operaciones, le mandó marchar, y así lo hizo, porque el mismo Sr. Alcalde le manifestó que no admitia sus reclamaciones en razon á estar completo el cupo.

4.º Que entrando el querellante con sus dos hijos hasta el punto donde la corporacion, pidió la palabra para reclamar contra lo ocurrido, y manifestó el Presidente D. Agustin Albear que saliese inmediatamente fuera, colocándose en seguida el querellante en la parte exterior de la barandilla, desde cuyo punto pidió testimonio de lo que contestó el Presidente que le pidiese en forma, y añadiendo en ademán amenazador: «Sr. Navarro, ya estamos frente á frente.»

Y 5.º Que en el concurso del debate tambien habia dicho el Presidente que habia adoptado todas estas medidas porque los hijos del denunciante iban con el propósito de reclamar contra su propio hijo. Por cuyos abusos y hechos vejatorios, concluyó querellándose grave y criminalmente del Don Agustin Albear, y pidiendo se le recibiese informacion, la que fue estimada y dada con 24 testigos, con mas la certification del acta del juicio y de la serie del sorteo á que pertenecia cada uno de sus hijos, de todo lo que se deduce.

Que si bien aparece probado que el Alcalde se resistió á admitir la reclamacion del Mozo Francisco Solano hecha por el Don Joaquin Navarro, tambien está probado que dicha reclamacion habia sido hecha por el mozo Antonio Abad y Marquez, admitiéndose por el Ayuntamiento, y que el Navarro no estaba comprendido en ninguna de las tres series llamadas para el reemplazo, motivo en que se fundó la negativa de la reclamacion.

Que si asimismo resulta probada la insistencia que hizo el D. Joaquin en la reclamacion, tambien aparece que cuando la hizo estaba en el local reservado al Ayuntamiento fumando y usando de maneras poco respetuosas, al tiempo de dirigir sus pretensiones ejercitadas de un modo brusco y poco atento, fundamento que sirvió al Alcalde para hacerle las prevenciones de que habla el escrito de querrela.

Que cuando entró el Francisco Navarro se llegó á la mesa y le mandó el Presidente que se separase de allí, y que podia marchar una vez que el sorteo estaba concluido y el cupo se hallaba completo.

Aparece tambien justificado que el querellante entró despues de terminarse el juicio acompañado de sus dos hijos hasta donde se hallaba el Alcalde, pidiéndole testimonio de lo ocurrido con ellos.

Que le mandó esta Autoridad salir fuera de la linea que separaba á la corporacion del pueblo, y que la reclamacion quedó hecha y admitida por un acta adicional, en la que tambien se mandó que de la misma se diesen al D. Miguel Navarro los certificados que pidiese.

Se dió vista de lo actuado al querellante, que produjo un escrito, en el que manifestó que estando justificados los hechos expuestos, y siendo estos justificables, procedia pedir la autorizacion para procesar.

Igualmente se ha dado vista al Promotor, quien fué de parecer, que habiendo abusado el Alcalde, al mandar al Francisco Navarro salir fuera del local de la quinta, y hecho alarde de autoridad al dirigirse con las expresiones entrecomentadas al querellante consignadas en su primer escrito, hechos ambos penados por el art. 513 del Código penal, procedia se pidiese la autorizacion para procesarle, con lo que ha estado conforme el Juez, vistos los artículos 306 y 313 del mismo Código; se pasó testimonio al Go-

bernador de Córdoba, y concedida tambien vista al Alcalde, D. Agustin Albear, este solicitó que se denegase el permiso, porque al negar la reclamacion al Joaquin Navarro, lo hizo porque el Ayuntamiento se habia negado á admitirla en razon á que no era interesado, como infundadamente suponía porque al acordar que saliese del local donde la hizo, fue porque este no era el que le correspondia, y por el modo desatento que ha tenido al intentar tal pretension; porque el Francisco, su hermano, cuando se aproximó á la mesa ya estaba terminado el juicio de exenciones, completado el número de soldados y suplentes, y que ninguna reclamacion habia hecho, como constaba del acta del juicio y se deducia de las declaraciones de los testigos, y porque á su padre ninguna amenaza le ha dirigido, puesto que cuando le mandó salir del local reservado al Municipio le advirtió que estando frente á frente podia decir y pedir lo que creyera oportuno, siendo este el sentido y no otro de aquellas palabras; y por último, que admitió su reclamacion cuando esta se formalizó aunque por persona incompetente.

El Consejo, añadiendo las mismas razones que el Alcalde, fué de parecer se denegase la autorizacion, con lo que se conformó el Gobernador.

En atencion á lo expuesto; Visto el art. 107 y siguientes de la ley de 50 de Enero de 1856, en virtud de cuya disposicion los Ayuntamientos deben admitir en debida forma cuantas reclamaciones se hicieren contra la exclusion de un quinto por las personas interesadas en el sorteo.

Considerando que antes de admitir reclamaciones y antes de proceder á las demas diligencias necesarias para la declaracion de quintos ó su exclusion, deben el Alcalde y Concejales que dirijen este acto público obligar á los concurrentes á guardar la compostura y el orden necesario, haciendo salir del local á todo perturbador, siquiera tome el pretexto de hacer alguna reclamacion.

Considerando que el querellante y sus hijos reclamaron de un modo inconveniente y poco digno del acto público á que asistían.

Considerando que por esta razon el Presidente estuvo en su derecho al desatender sus reclamaciones y hacerles salir del local, y que ha cumplido con su deber dándoles testimonio de lo ocurrido y admitiendo la reclamacion de Joaquin Navarro, cuando esta la hizo en la forma conveniente.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar dicha autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Logroño para procesar á Juan Alejandro Ceballos, vecino de Gracior y conductor de la correspondencia pública, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de primera instancia de Logroño para procesar á Juan Alejandro Ceballos, vecino de Gracior.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 12

En la Gaceta del 30 del corriente se halla inserta la Instruccion siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

QUE DEBERAN OBSERVAR LAS COMISIONES PROVINCIALES DE ESTADISTICA PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 21 DE OCTUBRE ULTIMO, POR EL CUAL SE DA NUEVA FORMA Y ORGANIZACION A ESTE SERVICIO.

CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Comision central de Estadística general del Reino; cumpliran todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de sus Presidentes.

Art. 2.º Corresponde a las Comisiones:

- 1.º Deliberar sobre la forma en que deban escogerse los datos que reclamare la Comision central.
2.º Examinar y aprobar los datos que hubiesen sido recogidos por la respectiva Seccion de Estadística del Gobierno provincial, disponiendo su ampliacion o rectificacion cuando lo juzgaren conveniente.

3.º Informar a la Comision central y al Gobernador de la provincia sobre todos los asuntos en que uno u otro les consultaren.

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos.

5.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaria que rinda mensualmente el Oficial primero de la Seccion, y que hubiere visado el Presidente.

Art. 3.º Las Comisiones celebraran por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes en los dias fijados por las mismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente determinare, segun la naturaleza y premura de los trabajos.

CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebraran precisamente en el local que al efecto designare el Presidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupara la derecha el Vicepresidente, y la izquierda un Inspector general, si se hallare en la provincia. Los demas Vocales tomaran asiento por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.º Para el examen de los asuntos de gravedad se nombraran Subcomisiones que formulen y propongan su dictamen.

Art. 7.º Las Comisiones adoptaran los acuerdos por mayoria absoluta de votos. En caso de empate decidira el del Presidente.

No habra votaciones secretas, y solo seran nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Sera requisito indispensable, par que las decisiones de la Comision formen acuerdo, la asistencia de la mitad mas uno de todos sus individuos.

Art. 9.º Siempre que los Vocales que sean funcionarios publicos re-

tribuidos por el Estado dejen de asistir a tres sesiones consecutivas sin alegar justa causa, el Gobernador lo pondra en noticia de la Comision general, para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que, sin suficiente motivo dejare de concurrir a las tres sesiones consecutivas, no ejerza cargo publico retribuido por el Estado, dispondra el Gobernador su cesacion y reemplazo.

16.º Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los Inspectores y empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nominas de los mismos.

CAPITULO III.

De las Secciones de Estadística de los Gobiernos provinciales.

Art. 10.º Las Secciones de Estadística se instalaran precisamente en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero se ocuparan exclusivamente en el servicio a que estan destinadas, y procederan en sus trabajos con entera separacion e independencia.

Art. 11.º Las Secciones recibirán las ordenes del Gobernador o quien hiciese sus veces en la parte civil, a cual daran diariamente cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 12.º Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. o por la Comision central.

Les corresponde por tanto:

- 1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.
2.º Convocar a sesiones extraordinarias siempre que lo crean necesario o lo pidan los Inspectores generales.
3.º Señalar los asuntos en que hayan de ocuparse las Comisiones.
4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.
5.º Autorizar las actas de las sesiones en union con el Secretario.
6.º Adoptar las resoluciones de trámite en los expedientes que la Seccion presente al despacho, y las definitivas que a su juicio no necesiten el acuerdo de la Comision.
7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Comision central, despues que la provincia haya deliberado sobre la forma de hacerlo, y asegurarse, siempre que lo creyese necesario, de la exactitud y legitimidad de los datos recogidos.
8.º Firmar todas las comunicaciones y rubricar sus minutas.
9.º Suspender los acuerdos de la Comision siempre que motivos graves le obligaren a adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente a la Comision central.
10.º Autorizar y visar las cuentas de gastos del material.
11.º Procurar que los empleados de Estadística cumplan sus respectivos deberes, suspendiendo por si a los que faltaren a ellos, y dando cuenta el mismo dia a la Comision central.
12.º Apremiar e imponer penas gubernativas, con arreglo a sus facultades, a los Ayuntamientos o individuos que descuidaren o resistieren la remision de los datos estadísticos que se les hubieren pedidos.
13.º Disponer por si en casos extraordinarios le salida a los pueblos

de los Inspectores provinciales y a los de los Oficiales Auxiliares, siempre que la naturaleza y estado de los trabajos estadísticos hicieren necesario esta medida.

14.º Entregar a los Inspectores, Oficiales o Auxiliares, cuando salieren a los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su expedicion.

15.º Publicar en el Boletín oficial los nombramientos de Inspectores Oficiales y Auxiliares de Estadística que se hicieren para la provincia, a fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren a desempeñar encargos del servicio.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 13.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejerceran en ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden a los Presidentes, siempre que estos no concurren a las sesiones.

Art. 14.º Los Vicepresidentes seran sustituidos en sus ausencias o enfermedades por los Vocales que le sigan en orden de antigüedad de los nombramientos.

CAPITULO VI.

De los Inspectores generales.

Art. 15.º Los Inspectores generales dependeran inmediatamente de la Comision central.

Art. 16.º Los Inspectores generales no emprenderan sus expedientes sin previo acuerdo de la Comision central, la cual fijara asimismo los itinerarios que deban seguir, dándoles las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17.º Una vez acordada por la Comision central la salida de los Inspectores generales, se tomara razon en la Secretaria de la misma de la orden que la Presidencia les comunique aquella resolución, a fin de que en su dia les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 18.º Las cantidades que devenguen los Inspectores generales por sus salidas a las provincias, se dividiran en dos clases, a saber:

- 1.º En gastos de traslacion.
2.º En dietas.

Las primeras se abonaran en virtud de cuenta documentada con recibo. Las segundas se pagaran a razon de 40 rs. por cada dia que estuvieren ausentes de la capital de la Monarquia.

Art. 19.º La justificacion para el pago de las sumas de que se trata en el articulo anterior, se hara por medio de un extracto del diario de operaciones que deberan llevar los Inspectores en las visitas, y que acompañaran a la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 20.º Las visitas de inspeccion tendran por objeto examinar los trabajos de las Comisiones provinciales y de las Secciones de Estadística, a cuyo fin exhibiran unas y otras a los Inspectores los documentos y demas papeles que obren en su poder.

Art. 21.º Los Inspectores generales pondran en conocimiento del Gobernador respectivo las faltas que notaren en el servicio de su ramo, proponiéndole los medios de corregirlas y de regularizar o activar los trabajos.

Art. 22.º Los mismos Inspectores generales daran parte semanal a la Comision central del estado de sus operaciones, sin perjuicio de los datos mas extensos y minuciosos que labran de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 23.º En las sesiones que celebre la Comision provincial tendran los Inspectores generales asiento y voz, pero sin voto.

Art. 24.º Mientras los Inspectores generales en la Capital de la Monarquia estaran agregados a la Secretaria de la Comision central, dedicandose a la comprobacion y rectificacion de los trabajos que se les encomendaren.

CAPITULO VII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 25.º Los Inspectores provinciales son Vocales natos de las Comisiones respectivas, y dependeran de los Gobernadores.

Art. 26.º Para emprender sus expediciones, necesitan los Inspectores provinciales acuerdo previo de la Comision provincial, la cual les fijara los itinerarios en cada caso, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de este servicio. Cuando por motivos extraordinarios dispusiere el Gobernador por si la salida de uno o mas Inspectores a los pueblos, lo participara inmediatamente a la Comision central, asi como las instrucciones que les hubiese dado.

Art. 27.º Una vez acordada la salida de los Inspectores provinciales, se tomara razon en la Secretaria de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, a fin de que en su dia les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 28.º Las cantidades que devenguen los Inspectores provinciales por su salida a los pueblos, se clasificaran del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el art. 18.º de esta Instruccion, abonandose como a aquellos los gastos de traslacion, en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas, a razon de 30 reales por cada dia que estuvieren ausentes del punto de su residencia habitual.

Art. 29.º La justificacion para el pago de las sumas de que se trata en el articulo anterior, se hara por medio de un extracto del diario de operaciones que deberan llevar los Inspectores en la visita, y que acompañaran a la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 30.º Los Inspectores ejecutaran en sus visitas todos los trabajos que les hubieren encomendados la Comision, o el Presidente, y para ello haran explicaciones y satisfar a dudas en los pueblos, comprobaran los datos suministrativos, y recogeran de nuevo los que fueren conducentes, haciendo lo uno y lo otro en la forma que se les hubiese prevenido, y en su defecto, en la que les sugiera su celo, segun las circunstancias de cada localidad.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos pondran de manifiesto a los Inspectores los libros y documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquier clase les prestaran los auxilios que necesitaren, y les puedan dar con arreglo a sus facultades.

Art. 31.º Las faltas que se cometieren, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos o funcionarios públicos, en vista de lo dispuesto en el articulo anterior, se pondran por los Inspectores en conocimiento del Gobernador, quien esclafecidos en debida forma los hechos, procederá a lo que hubiere lugar segun las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 32.º Los mismos Inspectores daran parte semanal a los Gobernadores del estado de sus trabajos, sin perjuicio de los datos mas estensos y minuciosos que labran de suministrarle al regreso de sus viajes.

nuiciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 53. Mientras residan en las ptores en la capital de la provincia estarán agregados á la Sección de Estadística, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que les encomiende el Presidente.

Art. 54. Se formará á cada Inspector una hoja especial de servicios en el ramo de Estadística, la cual, firmada por el interesado y certificada por el Oficial primero, se pasará al Presidente para que ponga en ella el visto bueno con su calificación reservada.

CAPITULO VIII.
De los oficiales primeros.

Art. 35. Los Oficiales primeros son Secretarios de las Comisiones provinciales y Jefes de sus Secciones respectivas, y dependerán inmediatamente del Gobernador.

Art. 56. Corresponde á los Oficiales primeros, como Secretarios de las Comisiones: el llevar el expediente de las actas extendidas en papel de sello correspondiente, y autorizar las con cuéquiera hubiere presidido las sesiones.

Art. 57. Firmar y los Oficios de convocación para las juntas ordinarias y extraordinarias.

Art. 58. Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, y redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Oficiales los documentos que creyerán necesarios.

Art. 59. Los Secretarios no darán cuenta á la Comisión de ningún asunto sin acuerdo previo del Presidente.

Art. 60. Corresponde á los mismos Oficiales primeros, como Jefes de sus respectivas secciones:

- 1.º Recibir diariamente la correspondencia de mano del Gobernador.
- 2.º Copiar literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comisión.
- 3.º Examinar los expedientes tratados por los Auxiliares, y consignar en ellos su nota dictamen.
- 4.º Presentar diariamente al acuerdo de la Presidencia los expedientes que se hallen en estado de despacho.
- 5.º Poner al acuerdo, cada 15 días, los que estuviere pendientes de informe ó contestación de los pueblos, y proponer los medios de apremio que en caso necesario deban emplearse.
- 6.º Rubricar al margen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la Sección, señalando y señalando en el curso de los trabajos, y siendo responsables de los errores aritméticos y de los descuidos de redacción que contuvieren.
- 7.º Llevar el registro del Archivo de la Sección, procurando que cada legajo contenga su índice correspondiente.
- 8.º Formar las nóminas para el percibo de los salarios de los empleados de Estadística.

Art. 61. Los Oficiales primeros de la Sección cuidarán bajo su responsabilidad:

- 1.º De que no salga de la Secretaría ningún documento, sin que que de extractado, foliado, cosido y sellado.
- 2.º De que no se saque, ni se escriba, ni se copie, ni se haga otro uso de los expedientes de la Presidencia.
- 3.º De que ninguno de los empleados de la oficina de su cargo, se ocupe en otros asuntos que los de Estadística.

Art. 62. Los mismos Oficiales serán depositarios de los fondos del material de las Secciones, y en este concepto deberán:

- 1.º Hacer por sí los pagos que no pasaron de 20 reales, y mediante ór-

den especial de la Presidencia los que excedieren de aquella suma.

Art. 42. Rendir cuenta mensual de la administración de estos fondos, la cual habrá de estar visada por el Presidente.

Art. 43. Responder de los fondos que se les entreguen, así como los documentos y mobiliario de la oficina, para cuyo fin, siempre que tomen posesión ó cesen en su cargo, se hará la entrega de aquellos objetos por inventario y con las formalidades oportunas.

Art. 41. Para que los Oficiales puedan visitar los pueblos de la provincia, si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razón en la Secretaría de la misma, á fin de que en su día pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren devengado.

Art. 42. Las cantidades que devenguen los Oficiales primeros por su salida á los pueblos se clasificarán, justificarán y abonarán del mismo modo y forma que se determina para los Inspectores provinciales en los artículos 28 y 29 de esta Instrucción.

CAPITULO IX.

De los Auxiliares.

Art. 43. Los Auxiliares de Estadística estarán á las inmediatas órdenes del Oficial primero encargado de la Sección, y le sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

Art. 44. En las provincias en que sean dos los Auxiliares, sustituirá al Oficial el que fuere designado por el Presidente.

Art. 45. Corresponde á los Auxiliares:

- 1.º Llevar el registro de entrada y salida de los expedientes.
- 2.º Extractarlos con método y claridad.
- 3.º Enlegarlos despues de terminados por orden de numeración.
- 4.º Auxiliar los trabajos de las Secciones, siendo subsidiariamente responsables de la conformidad de los documentos que copian y de la exactitud de las operaciones aritméticas que ejecuten.
- 5.º Cuidar del cierre de las comunicaciones oficiales.
- 6.º Asistir puntualmente á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que los Oficiales les designen.

Art. 46. En caso de inexactitud ó negligencia por parte de los Auxiliares en el cumplimiento de sus deberes, les harán los Oficiales las advertencias necesarias, y si estas fuesen ineficaces, lo pondrán en conocimiento del Presidente para la debida corrección.

Art. 47. Para que los Auxiliares puedan visitar los pueblos de la provincia si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razón en la Secretaría, á fin de que en su día pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hay causado.

Art. 48. Las cantidades que devenguen los Auxiliares por su salida á los pueblos se clasificarán y justificarán del mismo modo que las de los demás funcionarios de Estadística, abonándoseles las dietas á razón de 20 rs. por cada día que se ausenten del punto de su residencia.

CAPITULO X.
Disposiciones generales.

Art. 49. Se considerará como acto meritorio en los espresados de Estadística, la presentación de cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobación de quien corresponda.

Art. 50. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

- 1.º Exhibir documentos ó expedientes sin la debida autorización de su Jefe inmediato.
- 2.º Hacer uso del papel timbrado de la Comisión para asuntos que no sean del servicio.

Art. 51. Los Inspectores y Oficiales primeros de Estadística no podrán salir de los límites de la provincia á que estén destinados, sin hallarse autorizado por una Real orden.

Los auxiliares necesitarán para el mismo fin, una orden de la Presidencia de la Comisión de Estadística general del Reino.

Art. 52. Las diligencias de toma de los cargos de Inspectores y Auxiliares de Estadística, se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión respectiva. Las de los Oficiales primeros, por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones del Secretario.

Art. 55. Las cuentas de dietas y demas gastos de abono de los Inspectores generales de Estadística, se aprobarán por la Comisión general: quien acordará su pago en la forma prescrita por la ley de Contabilidad. Las de los Inspectores provinciales, Oficiales de Sección y Auxiliares, someterán á la revisión de la Comisión respectiva, con cuyo requisito y el visto bueno del Presidente, se pasarán á la aprobación de la Comisión central, y una vez recaída ésta, el Gobernador dispondrá su inmediato abono, librando su importe contra las Cajas del Tesoro público.

Art. 54. Durante los primeros días del mes de Enero de cada año remitirán los Gobernadores á la Comisión central las hojas de servicio de los Inspectores, Oficiales y Auxiliares, calificados según el concepto que les merezcan, á fin de que conste si continúan siendo dignos de ocupar sus puestos en virtud de su aplicación y aprovechamiento.

Art. 55. Las autoridades y funcionarios del Estado presentarán á los Empleados de Estadística los auxilios que espresa el art. 30 de esta Instrucción, á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Todas las oficinas públicas, ya sean del Estado, ya de los pueblos, exhibirán y facilitarán á las oficinas y empleados de Estadística cuantas noticias les pidan para la reunión de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 57. Las dudas que ocurrieren sobre la aplicación ó inteligencia de esta Instrucción serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de provincia, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Comisión central, para que ésta decida definitivamente ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estimase más oportuno.

Art. 58. Quedan derogadas las

disposiciones anteriores que se opongan á esta Instrucción.

Madrid 28 de Diciembre de 1858.
=Aprobado por S. M. = O-Donnell.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 15.º capítulo 4.º de la Instrucción que antecede se publican á continuación los nombramientos de los empleados de esta Comisión provincial de Estadística á saber:

- Inspectores.**
- D. Tomas Maria Garnacho. 23 Comandante de Infantería.
 - D. Eulogio Gonzalez. 1.º Comandante de Infantería.
- Oficial primero Secretario de la misma.**
- Auxiliar.**

D. Antonio Rodriguez Martin. 1.º Comandante de Infantería.

Cuya Instrucción y nombramiento he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de la provincia por el cumplimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y demas Autoridades y Corporaciones á quienes corresponde prestar auxilio á la Comisión provincial de Estadística de esta capital para llevar á cabo el ilustrado pensamiento del Gobierno de S. M. Zamora 1.º de Enero de 1859.

-El Gobernador, Francisco Saplveda.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 11.

Los interesados que á continuación se espresan acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de 40 á 3 en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

- ZAMORA.**
- Número de los interesados en la salida de las deudas de liquidación.
- 66267 D. Alejandro Asensio.
 - 66268 Tomas Castellanos.
 - 66269 Domingo Florez.
 - 66270 Alonso Fernandez.
 - 66271 Luis Gatiquel.
 - 66272 José Hernandez.
 - 66273 Juan Lopez.
 - 66274 Diego Soler.
 - 66275 Pedro Soria.
 - 66276 Lorenzo Vicente.

Madrid 15 de Diciembre de 1858.
=V.º B.º = El Director general Presidente, Sancho. = El Secretario, Angel E. de Heredia.